



NEUQUEN, 4 de Mayo del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FLORENTIN GALEANO TOMAS HERMINIO C/ PARRA DIEGO ANDRES S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)**" (**JNQC12 EXP 523235/2018**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 158/164vta. la *A-quo* hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a Diego Andrés Parra y Escudo Seguros SA a abonarle al actor la suma de \$ 74.120 con más intereses y costas.

A fs. 165 apeló el actor y fs. 167 lo hizo la mencionada aseguradora.

A fs. 189/191 expresó agravios el Sr. Florentin. En primer lugar, se queja por el reducido monto reconocido en concepto de daño moral en tanto considera que el mismo es insuficiente para reparar el daño padecido. Manifiesta, que a partir de los informes del Hospital Castro Rendón y Traumatología del Comahue se encuentra acreditado el sufrimiento que le produjo el accidente. Dice, que debe considerarse que debió ser trasladado en ambulancia hacia el hospital y luego derivado a un centro privado, que tuvo que utilizar yeso y que por cinco semanas se vio imposibilitado de realizar sus actividades cotidianas.

Luego, se agravia por el rechazo del rubro privación de uso del vehículo. Afirma, que la mayoría de la jurisprudencia ya tiene establecido que la sola indisposición del vehículo genera un daño patrimonial, independientemente de la actividad que realice con el vehículo.

A fs. 192/199 expresó agravios Escudo Seguros SA. En primer lugar, se queja por la responsabilidad atribuida al



demandado en la ocurrencia del siniestro ya que no existen elementos probatorios que permitan determinar la responsabilidad exclusiva del Sr. Diego Parra. Manifiesta, que conforme surge del informe mecánico accidentalológico, la prioridad de paso la tenía el demandado por circular por la Av. Argentina al ser considerada técnicamente como una semiautopista.

Afirma, que la *A-quo* efectúa un análisis estricto de los arts. 41 y 64 de la LNT pero que debió efectuar una interpretación en conjunto de la normativa establecida en la Ley de Tránsito. Alega, que el actor no tomó las precauciones conductivas necesarias para evitar la colisión en tanto circulaba por una arteria secundaria, de poco tránsito vehicular y angosta, y pretendía efectuar el cruce de la principal arteria de la ciudad, la Avenida Argentina.

Sostiene, que el art. 41 primer párrafo de la LNT consagra la prioridad de paso absoluta de todo conductor que aparece circulando por la derecha y la consiguiente obligación del conductor que transita por la izquierda de ceder el paso, pero siempre que se trate de vías de igual jerarquía. Afirma, que la Avenida Argentina constituye una calle de mayor jerarquía que la calle Pinar, en tanto la primera tiene dos carriles de circulación y uno de estacionamiento por mano, mientras que la calle Pinar es de doble mano para cada orientación.

Luego, en subsidio se queja porque considera excesivo el monto otorgado en concepto de daño moral. Manifiesta, que la indemnización por este daño tiene que ser resarcitorio y no sancionatorio.

Sostiene, que de acuerdo al informe médico al actor no le quedaron secuelas, que sólo padece una consecuencia psicológica de carácter leve y la incapacidad es solamente transitoria.



Por otra parte, también se queja porque considera que es errónea la base determinada para la regulación de honorarios en tanto aplica literalmente el art. 20 de la Ley arancelaria. Manifiesta, que las tres Salas de esta Alzada se han expedido en punto a que no corresponde la regulación de honorarios sobre el monto de demanda más intereses siendo solamente aplicable dicho criterio para los supuestos de condena en costas recíprocas.

Alega que la regulación de honorarios se convierte en desproporcional e injusta respecto al propio capital de condena e imposición de costas, duplicándose el importe a abonar en contraposición con lo dispuesto por el art. 1255 del CCyC y el art. 28 de la Constitución Nacional.

Por último, se queja porque considera que existe una errónea determinación del pago de tasas judiciales. Expresa, que en caso de que finalmente resulte condenado en costas, corresponde que sólo abone las tasas judiciales más sus intereses hasta el monto de condena y no las determinadas de acuerdo al monto de demanda. Dice que sobre el particular ya se expidió el STJ y la AGPJ determinando que al condenado en costas sólo le corresponde abonar hasta el monto de condena más intereses y la diferencia si la hubiere con relación a las tasas determinadas al inicio corresponden a la actora si no tuviera beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 199 Escudo Seguros contestó los agravios del actor y a fs. 201/206 el Sr. Florentín Galeano respondió los de dicha aseguradora. Ambos solicitaron el rechazo del recurso de la contraria, con costas.

A fs. 165 el actor apeló los honorarios regulados en autos por altos y a fs. 165 y vta. su letrado apeló sus honorarios por bajos.

A fs. 167 Escudo Seguros SA apeló los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos por altos y su letrado apeló sus honorarios por bajos.



II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que en el caso de autos, no se encuentran controvertidos la existencia del hecho como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo.

1. Luego, por una cuestión de orden lógico, corresponde tratar en primer lugar el agravio de Escudo Seguros SA en punto a la prioridad de paso de quien circula por la derecha y la atribución de responsabilidad.

Cabe señalar al respecto, que *"En punto a la prioridad de paso de quien circula por la derecha esta Sala ya se ha expedido en numerosas oportunidades afirmando que "sólo cede ante circunstancias extremas debidamente probadas en el proceso" (véase "SAAVEDRA ELIZABETH MARINA C/ FILIPPONI ENRIQUE S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 448230/2011, "PANGUILEF LUIS DANIEL C/ MEDRANO DARIO FABIAN Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. 420194/2010, "SAN MARTIN PABLO C/ MELLADO ANA MARIA ISABEL Y OTRO S/ D.y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 423955/2010 y "ZYMELSZTERN WLODZMIERZ CONTRA FIGUEROA ROJAS ANA MARIA Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)", Expte. N° 367061/2008, entre otros)".*

"Además, con relación a la Avenida Argentina y la prioridad de paso de quien circula por la misma, esta Alzada ha sostenido que "La regla de la prioridad absoluta no puede ceder frente al uso local que pueda predicarse respecto a la Avenida Argentina o la envergadura atribuida a esa arteria".

"En tal sentido el carácter objetivo de la norma a la que hemos aludido repetidamente debe descartar en su aplicación cuestiones relacionadas con ponderaciones personales ya que, insisto, su equiparación con la pauta cultural relativa al uso del cinturón de seguridad debe excluir la valoración subjetiva acerca de la mayor o menor velocidad de llegada a la encrucijada, el impacto del choque en la parte delantera o trasera, o el mayor o menor volumen de



tránsito que pueda tener una arteria para equipararla a una semi-autopista".

"He aludido al "uso local", pues me parece fundamental para insistir en el carácter objetivo de la regla que el mencionado hábito o convencimiento local no pueda argumentarse para evadirla, pues las reglas de tránsito deben ser iguales tanto para los residentes como para aquellos que vienen de otras ciudades, cuestión que de generalizarse ha de redundar en beneficio de quienes siendo de esta localidad en alguna ocasión deban manejar en otra, de la cual desconozcan el particular uso local que se le otorga a sus arterias."
(Sala II, en autos "SANTA CRUZ EVELIN KAREN C/ YOCOVIELLO DEMIAN Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE ACUMULADO A 474162/13", JNQCII EXP N° 474223/2013)", ("BLANDA MARCELO ADRIÁN C/ LUIS SUSANA CRISTINA S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE", Expte. N° 468602/2012).

Tales consideraciones en punto a la prioridad de paso de quien circula por la derecha y quien lo hace por la Avenida Argentina de esta Ciudad resultan trasladables al caso de autos y en consecuencia, el agravio de Escudo Seguros SA en punto a la atribución de responsabilidad no resulta procedente.

2. Entonces, corresponde tratar la queja de ambas partes en punto al monto del daño moral por el cual procedió la demanda, en tanto el actor lo considera bajo y la citada en garantía alto.

Al respecto se ha sostenido que *"De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 del CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo "consecuencias no patrimoniales") como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender,*



querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”, (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R.J., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T. IV, art. 1741, pág. 460, Infojus, Buenos Aires 2015).

Además, se dijo que: “Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales”.

“Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, T. 4, ps. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA, del 06/02/1985; CNCiv., esta Sala, 23/06/2010, Expte. 26.720/2002, “Pages, Mariano J. c. Laudanno, Andrés F. y otros s/ daños y perjuicios”, idem, id., 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c. Mazzoconi, Laura E. daños y perjuicios”; entre otros)”, (CNCiv. Sala J, en autos “Ale Pezo, Aurelia Concepción c. Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, 20/04/2021, Información Legal, AR/JUR/9204/2021).

En el caso de autos, no se encuentra corroborado por otros medios de prueba el informe pericial psicológico de fs. 120/121vta. pero surge del informe del perito médico de fs. 139/140vta. que el actor debió ser trasladado por guardia donde lo examinaron, medicaron con aines y realizaron radiografías. Además, que posteriormente consultó en una



clínica privada si se había soldado el hueso metacarpiano de la mano derecha que se había fracturado.

Asimismo, surge de dicho informe que debió tener la mano inmovilizada con valva de yeso.

A partir de lo expuesto, y lo resuelto en otros casos similares por esta Alzada, corresponde confirmar la justipreciación efectuada por la sentenciante (cfr. art. 165 del C.P.C. y C. y autos "Torino Aldo Rubén C/ Cáceres Benjamín Herminio y Otros s/ D. y P. x Uso Autom. C. Lesión o Muerte" Expte. N° 474893/2013).

3. Luego, en punto al agravio del actor respecto a la privación de uso, la crítica del actor resulta insuficiente para conmovir las conclusiones de la *A-quo* en tanto se limita a efectuar una cita jurisprudencial pero sin efectuar ninguna mención de las circunstancias del presente caso respecto a la indisponibilidad del vehículo (art. 265 del CPCC).

A mayor abundamiento cabe señalar que el apelante omite referirse a las conclusiones del perito para justificar su petición. Ello, considerando que el experto señala que sólo se requieren ocho horas de mano de obra, pero tampoco justifica tal afirmación y refiere como partes afectadas únicamente la parrilla, el juego de giro y los espejos.

4. Luego, en cuanto al recurso de Escudo Seguros SA en punto a la base arancelaria determinada para la regulación de honorarios, cabe señalar que *"En un supuesto de similares aristas al presente, y en el que la diferencia entre ambas variables (demanda y sentencia) era incluso mucho menor, nuestro Máximo Tribunal sostuvo:"*.

"Entonces, frente a tales circunstancias, considerar como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (aplicación literal del art. 23 de la Ley 1594), significaría desentenderse de la realidad de la causa o aceptar la coexistencia de realidades diversas que ponen de manifiesto



que los intereses de las partes y los de profesionales que los representan corren distinta suerte”.

“En un caso como el presente, en el que pese a que el reclamo prosperó en forma parcial las costas se impusieron en su totalidad a la demandada, considerar el monto reclamado en la demanda, implicaría efectuar regulaciones desconectadas de esa realidad y de los términos de la condena establecida en el decisorio”.

“Es que “si bien es cierto que en los juicios por cobro de sumas de dinero que progresan parcialmente, el interés puesto en juego está constituido por el monto de la pretensión accionada, no lo es menos que a los fines arancelarios la cuestión debe canalizarse a través de la distribución de las costas (art. 71 del C.P.C.C.), y no por la determinación del monto del juicio (art. 23 dec. Ley 8904)” (cfr. Ac. 63937 SCJBA)”.

“De allí que, en el presente, habiéndose impuesto las costas a la ejecutada, condena que se encuentra firme, una aplicación dogmática del art. 23 de la ley arancelaria resulta inapropiada”.

“En efecto, si se hiciera lugar a lo peticionado, la demandada debería pagar a la actora por el daño resarcible la suma de \$ 38.064 más intereses y pagar honorarios sobre la base de un monto de \$ 93.000”.

“Es que, por más que se asimile el resultado de autos al supuesto de “demanda admitida”, a los fines arancelarios ésta no lo es en toda su extensión. Al imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del CP. y C.) la misma es deudora del honorario regulado en la medida en que fue efectivamente vencida, es decir, por el monto que prosperó la demanda y que refleja de manera simétrica e inversa el éxito y el fracaso de la labor de los profesionales”.

“Esta interpretación implica otorgarle racionalidad a la norma del art. 23, al establecer los límites en que cada



parte debe responder y, al mismo tiempo, concilia y armoniza la norma con las demás directrices de la ley arancelaria en punto a la proporcionalidad que deben guardar los honorarios con los reales valores económicos puestos en juego en el proceso”.

“Una tésis contraria, obviaría los intereses económicos de las partes y los efectos que producen sobre ellas los términos de la condena, aspectos que no pueden soslayarse al momento de efectuar la regulación de honorarios sin riesgo de afectar el principio de proporcionalidad”.

“La vulneración de este principio puede llevar a una finalidad no querida por la ley, como es que el monto a que ascienda la regulación de honorarios consuma el total y aún supere el resarcimiento reconocido en la sentencia”.

“Desde esa perspectiva, no se puede efectuar una regulación de honorarios alejada de la realidad económica debatida en autos” (R.I. N°482/13, “AMORUSO”, del Registro de la Sala Procesal Administrativa)”.

En esta senda, el mismo Tribunal también ha considerado: “...en esta materia, debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios”.

“Estos parámetros intentan guardar la correlación entre la ventaja patrimonial de la parte y la retribución del profesional, que es la razón suprema del ordenamiento arancelario”.

“Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa remuneración, proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado y ruinoso para el patrimonio del cliente o el condenado en costas. A tal fin, es deber de



quien juzga ponderar de modo ecuánime los intereses comprometidos”.

“Aplicar lisa y llanamente la Ley Arancelaria, sin las consideraciones particulares antes apuntadas, implicaría admitir una regulación tarifada, en detrimento de la propia administración de justicia, por cuanto la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de las escalas o pautas arancelarias, sino de la razonabilidad y justicia de ellas (cfr. Acuerdo N° 23/98 -“BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (EN LIQUIDACIÓN)”- del Registro de la Actuaría)” (Ac. 5/14, “IPPI”, Sala Civil)”.

“Y luego en la misma causa: “Va de suyo, que no se puede “afianzar la Justicia” con regulaciones de honorarios que eleven los costos del proceso de manera tal que impulse a los justiciables a no someter sus conflictos a los estrados judiciales (Acuerdo Nro. 6/11 “GARCÍA DE SABATTOLI”)... debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios”.

“Efectivamente, los profesionales deben percibir una justa retribución proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego. Lo cual tampoco importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado al relacionarlo con la labor prestada”.

“Cabe recordar que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, a la naturaleza e importancia de esa labor (FALLOS: 296:124)” (Ac. 15/18, “IPPI”)”, (“PASCUAL MONICA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. Y OTRO S/D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”, Expte. N 471312/2012). En consecuencia, a los fines de la regulación de todos los honorarios profesionales deberá tomarse como base



regulatoria el monto de condena con más sus intereses (cfr. TSJ Ac. N° 14/20 "ROMERO, OLGA NIDIA c/ VIDOVIC, ERICA MARTA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", JNQC12 EXP N° 298.597 - Año 2003)".

"En este sentido, también se expidió la Sala III de esta Alzada en autos "JAUGE CARLOS OSCAR C/ CONTRERAS HUGO RUBEN Y OTRO S/ D Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", (Expte. N° 509941/2015) y la Sala II en "GEORGE MARIA ISABEL C/ SAN MARTIN ROBERTO ARTURO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JRSC11 EXP N° 8448/2016), entre otros" ("ORTEGA NOEMI DEL CARMEN C/ MOSQUEIRA RUBEN DARIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXP 524069/2018)".

"Esta Sala posteriormente también resolvió en ese sentido en autos "BERRA CLARA AIXA C/ ALTAMIRANO MELLA JOEL Y OTRO S/ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART" (JNQLA3 EXP 503376/2014), "MARQUINA PABLO JOSUE C/ EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S. E. (ENSISE) S/COBRO DE HABERES" (JNQLA2 EXP 502145/2013) y "GALERA MARCELO OSCAR C/ CONSTRUCCIONES LAGO LACAR S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (JNQC11 EXP 519652/2017)", ("ROMERO CRISTINA INES C/ SANHUEZA DANIEL ESTEBAN Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)", Expte. N° 471645/2012).

Atento a que las consideraciones expuestas resultan trasladables al caso de autos, teniendo en cuenta que se demandó por \$ 992.000 y la condena fue por \$ 74.120, corresponde hacer lugar al agravio de la citada en garantía y en consecuencia, los honorarios deberán regularse en base al monto de condena con más intereses.

Además, cabe agregar que no se agravió por la imposición de costas, ni se requirió su distribución proporcional.

5. Luego, en punto a la determinación para el pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados,



esta Sala sostuvo: "Cabe reiterar sucintamente las consideraciones que efectuara en autos "JOFRE SEPULVEDA MOISES ISRAEL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 505146/2015)".

"Conforme allí recordé «... todo lo atinente a la percepción de estos rubros, en principio excede el ámbito de actuación de esta Alzada y debe canalizarse a través de un recurso ante la Oficina de Tasas»".

"Pero, sin embargo, no puede desconocerse que la temática tiene contacto con la imposición de costas".

"«En efecto, la tasa de justicia se calcula al momento de su ingreso y como regla general se paga al comienzo del juicio. Es presupuesto de dicha regla, que la tasa sea pagada por el actor; pero si el demandante se encuentra liberado de pagar el gravamen, el hecho imponible del tributo y el correspondiente crédito fiscal, no se genera con la sola presentación de la demanda, por lo que nada debe el peticionante del servicio de justicia al fisco, en dicha instancia procesal".

"En este supuesto de excepción, el hecho generador de la tasa, se cristaliza recién con el acto jurisdiccional de la sentencia o transacción y la determinación del gravamen se realiza en esta etapa final del proceso que decide sobre la imposición de costas...»".

"Como consecuencia, si las costas son impuestas a la demandada, ésta deberá soportar el pago de la tasa de justicia, calculada de acuerdo a la normativa fiscal, esto es, conforme el importe total de la demanda, aun cuando el reclamo prosperó por un importe sustancialmente inferior".

"A fines de valorar tal incongruencia, compartí, en el antecedente citado, la posición de la Corte Suprema de Justicia que, en un caso de similares características, en tanto el actor se encontraba exento del pago de las gabelas,



expresó: «determinar la tasa que debe abonar el demandado en las especiales circunstancias del sub lite, sobre las pautas indicadas por el actor al iniciar el juicio, importaría responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, además de prescindir de un dato objetivo que consta en el expediente como lo es la condena dispuesta por la sentencia firme recaída en los autos, de la que resulta un importe sensiblemente inferior al que habría pretendido el demandante. Una solución de esa naturaleza, como se adelantó, vulnera de manera directa e inmediata el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional al imponerle el cumplimiento de una obligación que carece de título que la sustente (arts. 499 y 910, Código Civil).» (Considerando 8)».

“Y «Que en los términos indicados se ha expedido el Tribunal en Fallos: 319:3421, en un supuesto en el que la actora tampoco había pagado la tasa de justicia por habersele otorgado un beneficio de litigar sin gastos, y dicha doctrina debe ser aplicada al caso en examen dada la sustancial analogía existente entre ambas situaciones en la medida en que no se advierte razón en tornar más gravosa la obligación de la provincia demandada, cuando en definitiva se está frente a un adversario judicial que en la actualidad no debe afrontar el pago de la tasa de justicia».

“De lo contrario se vería seriamente perjudicada por la conducta del que reclamó sumas exorbitantes, que no le deben resultar oponibles en tanto no fueron receptadas por la sentencia de esta Corte (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°)» (Considerando 10). (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Previmar S.A. c. Provincia de Buenos Aires • 28/03/2006 Cita Fallos Corte: 329:951, Cita Online: AR/JUR/5124/2006)».

“Concluí que esta situación debía solucionarse desde el vértice de la imposición de costas”.



"«En efecto, la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso, de allí que "...a fin de abonar la tasa de justicia el monto imponible no puede exceder del establecido en la sentencia, ya que la demandada, en el caso condenada en costas, no tiene que soportar el eventual exceso en el reclamo de la accionante; lo contrario conllevaría extender el concepto de costas a rubros no comprendidos en las mismas, puesto que si las costas son las erogaciones necesarias para que el actor pueda obtener el reconocimiento de su derecho, no pueden abarcar más que aquello que le fue reconocido" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "A.H. LLAMES Y CIA S.A. Y OTRO c/ RPB S.A. s/ ORDINARIO EXP. 22653/2010, 21/02/2017)»".

"Es que aun cuando, como reiteradamente hemos sostenido, la imposición en costas no debe analizarse con un criterio aritmético, «en relación a la tasa de justicia y Contribución al Colegio de Abogados, aspecto central del agravio, entiendo que los desarrollos que he transcripto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevan a la necesidad de discriminar y el demandado debe responder solo en la proporción al importe de condena".

"Es que la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo éste el destinatario de la norma procesal".

"Siendo entonces la conducta impuesta al juez y, por ende, la sentencia del juez, constitutiva respecto de las costas, los magistrados podemos resolver caso por caso, distinguiendo la solución de acuerdo a las circunstancias del caso".

"Y es esta facultad la que determina la posibilidad de discriminar en punto a los rubros de imposición: En resumidas cuentas, se confirman las costas al vencido, con



excepción a las relacionadas con la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, las que se imponen proporcionalmente al demandado, solo en el importe que es consecuencia del monto efectivamente condenado".

"Adviértase, por lo demás, que lo aquí decidido, tampoco merecería el reparo de la afrenta contra la reparación integral, no sólo por lo desarrollado precedentemente, sino por cuanto, el actor se encuentra exento del pago".

"Dije al respecto: "la distribución de las costas debe efectuarse con un criterio más jurídico que matemático, por lo que no pretendo caer en el facilismo de condenar a quien sé, que a la postre, no se verá afectado con el pago".

"Muy por el contrario, entiendo que la exención en cuestión debe ser analizada a la luz del fundamento principal de la condena costas".

"Es que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. En nuestro caso, el trabajador, en tanto exento, no se verá obligado a soportar tales gastos".

"La condena en costas, importa cargar a una de las partes estos gastos, en la medida que originó la necesidad de la contraria de instar la acción judicial. Responderá por los gastos a que se vio obligada afrontar la contraria, y los gastos propios".

"En el caso de autos, como ya dijera, el actor se encuentra exento de las gabelas en cuestión, por lo que resulta ajustado que en relación a tales rubros, las costas sean impuestas solo por el monto que es consecuencia de la condena".

"Es que si el fundamento para apartarse de la distribución proporcional de las costas en base al monto por el que prospera la acción, se entronca en el principio de reparación integral, en este caso relativo estrictamente a las



gabelas, donde el actor se encuentra exento, desaparece tal justificación. La reparación integral no se verá afectada".

"A riesgo de ser redundante, aclaro que no pretendo determinar la base para el cálculo de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, sino en qué medida las afrontaran las partes..." (cfr. "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 505869/2015, cuyos alcances profundizo en el presente)".

"Por último, creo atinente señalar, que desde el vértice administrativo, ya centrado en la determinación del tributo a cargo del responsable, en similar sentido se ha expedido el Administrador del Poder Judicial..." (véase Resolución AG 0010-19, Incidente N° 2012/2018, caratulado como "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE TASA DE JUSTICIA E/A EXP. 505869/2015)", ("DUFAY IRIS SILVANA C/ INDALO S.A Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)", Expte. N° 523678/2018).

Estas consideraciones resultan plenamente trasladables al caso de autos, en tanto el actor demandó por la suma de \$ 992.000 y la demanda en definitiva prosperó por \$ 74.120. Además, el Sr. Florentin Galeano cuenta con el beneficio provisional de litigar sin gastos. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso determinando que en relación a la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, la parte demandada responderá en la medida del monto efectivamente condenado.

6. Luego, en punto a los recursos arancelarios deducidos por el actor y su letrado patrocinante a fs. 165 y vta. y Escudo Seguros SA y su letrado a fs. 167, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados intervinientes y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, corresponde confirmar las regulaciones efectuadas por la sentenciante, (arts. 6, 7, 9, 10 y 39, LA).



Luego, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que las regulaciones de los peritos resultan ajustadas a derecho por lo que se impone su confirmación.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 189/191 y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por Escudo Seguros SA a fs. 192/199, y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 158/164vta. y determinar que los honorarios deberán regularse en base al monto de condena con más intereses. Además, el demandado y la citada en garantía responderán respecto a la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, en la medida del monto efectivamente condenado. Atento a la forma en que se resuelven las apelaciones, corresponde imponer las costas por la actuación ante la Alzada al actor vencido en esta etapa (art. 68 del CPCyC).

Desestimar los recursos arancelarios deducidos por el actor y su letrado patrocinante a fs. 165 y vta. y por Escudo Seguros SA y su letrado a fs. 167.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1.- Concuero en términos generales con el voto de mi colega preopinante, pero he de disentir con la solución



acordada en los puntos 3 y 4, con respecto a la privación de uso y la base regulatoria.

1.1.- Con respecto a la privación de uso, debe tenerse presente que el art. 1744 del CCyC expresa que *«El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos»*.

En nuestro caso, nos encontramos ante el último supuesto, siendo reiterado el criterio de esta Sala, respecto de que la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la demandada, configura por sí un daño indemnizable, en tanto produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065, "HERNÁNDEZ ÁNGEL MARTIN C/ SAHIOIRA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC13 EXP 505087/2014).

Y en ese mismo sentido, se ha señalado: "De ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)" (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, t. 1, Daños a los automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1, ps. 92-93).

De allí que, la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a



todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del CPCC, que somete su determinación al prudente arbitrio judicial.

Con base en estas premisas, y considerando lo dictaminado por el perito en punto al tiempo que insumiría la reparación (hoja 130), entiendo que corresponde reconocer por este concepto la suma de **\$ 500**, con más los intereses condenados en la sentencia.

1.2.- En lo relativo a la crítica a la base regulatoria fijada, concuerdo con que existe una desproporción en función del monto reclamado, con respecto al monto condenado (menos del 10%).

No obstante, entiendo que la solución viene dada por la aplicación de la doctrina de la confiscatoriedad que, en materia de honorarios, ha desarrollado nuestro Tribunal Superior de Justicia.

En casos como el presente, en los que el monto de condena es inferior al inicialmente pretendido, ha señalado que:

«...Vale también destacar que no es ajena a la situación que se da en estas actuaciones, la doctrina que limita el monto de los honorarios profesionales al 33% del total que obtuviere la parte gananciosa, ello a fin de evitar que tales emolumentos se conviertan en confiscatorios...».

*Y este Tribunal Superior también ha dicho que dentro de los parámetros expuestos debe tenerse en cuenta, asimismo, el que la suma de los honorarios de los letrados de la **parte gananciosa** en el pleito, con más las regulaciones correspondientes a los **peritos**, no superen el **33%** del monto base, ya que de así acontecer, dicha regulación se tornaría confiscatoria (cfr. Resolución Interlocutoria N° 1679/97 "González Ornar Hugo c/ Municipalidad de Neuquén s/ A.P.A.", del 27/5/97, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). De lo contrario, el establecimiento de **honorarios desproporcionados con el monto de condena** viola las*



garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio, tornando arbitraria la resolución judicial que de ese modo los fije.

Por eso, **cuando el monto reclamado sea superior a la suma que resulte de la sentencia o transacción**, los honorarios que se regulen a los profesionales no pueden superar el **33% del valor fijado judicialmente, ya que, en caso de ser superiores, serían confiscatorios** (cfr. Acuerdo N° 284/92 "Martínez", del registro de la entonces Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios de este Tribunal Superior de Justicia). Y también se reiteró que actualmente los honorarios profesionales no pueden superar el 33% del importe fijado judicialmente, so riesgo de incurrir en confiscatoriedad (cfr. Acuerdo N° 5/14 "Ippi y, recientemente, 1/20 "Ferraz", del registro de la Secretaria Civil); precisándose que "...la sumatoria de las dos regulaciones trámite principal e incidente- en lo que respecta a los **letrados de la parte gananciosa** -en este caso parte actora- junto con los **honorarios del perito**, todos fijados para la retribución en primera instancia, no superen el valladar del 33% del monto fijado judicialmente..." (cfr. Acuerdo 14/18 "Micheli", del registro citado).

En refuerzo del entendimiento expuesto, vale reseñar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en oportunidad de abordar este tópico ha juzgado que "...La regulación de los honorarios profesionales -en el caso, de letrados, consultores técnicos y peritos oficiales- tomando como base el monto de la demanda, atenta contra los derechos de acceso- a la justicia y a un recurso judicial sencillo y rápido -arts. 8° y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adía, XLIVB, 1250)- Si dicho monto asciende a más de dos mil setecientos millones de pesos argentinos -equivalentes a igual cantidad de dólares-, pues impone al actor una carga desmedida que se transforma en definitiva en un elemento obstructor de la



efectiva administración de justicia..." (C.I.D.H., "Cantos, José M. c/ República Argentina", 28/11/2002 AR/JUR/3416/2002)» ("ROMERO, OLGA NIDIA c/ VIDOVIC, ÉRICA MARTA y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expediente JNQC12 N° 298.597 - Año 2003 - Acuerdo N° 14 - 30/06/2020).

Conforme los lineamientos transcriptos, y como ya adelanté, esta doctrina rige en aquellos supuestos en los que la demanda prospera por un monto inferior al reclamado.

El parámetro para medir la confiscatoriedad (33%), se configura con los honorarios de los letrados actuantes por la parte gananciosa y los peritos.

Trasladando estas consideraciones al caso, corresponde ajustar los estipendios determinados al porcentaje antes señalado.

Entonces, los honorarios del letrado ... no podrán superar el 23,55% del monto de condena y sus intereses, y los de los peritos ..., ... y ..., el 3,15% de igual base (23,55% + 3,15% + 3,15 + 3,15 = 33%).

Claro está, en ningún caso los honorarios a los que se arribe podrían ser inferiores a los mínimos establecidos en la Ley arancelaria para los letrados, y en el caso de los peritos, no podrá ser inferior a 4 Jus (de acuerdo a las pautas usualmente utilizadas por esta Sala).

Es que, tal como señaláramos en la causa "MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN C/ JARA ATILIO S/APREMIO" (JNQJE2 EXP 605995/2019), entre otros: "...cabe señalar que en todos los casos deben respetarse los mínimos de la ley de aranceles".

"(...)".

"Es por ello que, reiteradamente, esta Sala ha señalado que, cuando el monto de condena, incluyendo los intereses, no es suficiente para la aplicación de las pautas del art. 7 de la Ley Arancelaria vigente, es menester aplicar los mínimos legales previstos por dicha norma, por entender que una retribución ínfima y ridícula es confiscatoria por los



servicios prestados (art. 17, Constitución Nacional) constituyendo un menoscabo del respeto por la tarea cumplida y de la propia administración de justicia. De ahí la obligatoriedad de regular a los letrados una suma mínima conforme lo previsto por el art. 9 de la Ley N° 1594 y en donde no se tiene en cuenta ni el monto de la sentencia ni el reclamado (conf. Exptes. N° 472459/12 y 467269/2012, entre otros)“.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención al resultado de los recursos. **TAL MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 189/191 -solamente respecto a la privación de uso- y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por Escudo Seguros SA; en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 158/164vta. y: a) reconocer en concepto de privación de uso la suma de \$500, con más los intereses condenados en la sentencia; b) determinar que los honorarios del letrado ... no podrán superar el 23,55% del monto de condena y sus intereses, y los de los peritos ..., ... y ..., el 3,15% de igual base, teniendo en cuenta los mínimos indicados y c) disponer que el demandado y la citada en garantía responderán respecto a la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, en la medida del monto efectivamente condenado.

2. Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención al resultado de los recursos y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada



en el 30% de lo que corresponde en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Desestimar los recursos arancelarios deducidos por el actor y su letrado patrocinante a fs. 165 y vta. y por Escudo Seguros SA y su letrado a fs. 167.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y al demandado Diego Andrés Parra mediante cédula en el domicilio real. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo J. MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA